

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Auto de sustanciación nro. 132

Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2022-00007-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099-068-2019-00456 E.D.
Proceso o Trámite	Improcedencia de Extinción de Dominio ¹
Régimen Aplicable	Ley 793 de 2.002 con la modificación de la Ley 1453 del 2.011
Número de bienes afectados	6
Naturaleza de los bienes	Inmuebles
	Artículo 13 de la Ley 793 de 2.002 con la modificación de la Ley 1453 del 2.011 ² .

¹ De fecha 10/12/2021

² El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:
1. El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. El fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten.

La notificación de quien debe ser notificado personalmente podrá realizarse en cualquiera de los siguientes sitios:

- a) En el lugar de habitación;
- b) En el lugar de trabajo;
- c) En el lugar de ubicación de los bienes.

En el evento de que en la fase inicial el fiscal hubiese efectuado una notificación personal en virtud de la materialización de una medida cautelar, o cuando el afectado hubiese actuado en la fase inicial, se entenderá que se encuentra vinculado a la actuación y por ende la resolución de inicio se le notificará por estado.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará y practicará las medidas cautelares en cualquier tiempo, incluso antes de notificada la resolución de inicio a los afectados. Contra esta resolución procederán los recursos de ley y en caso de revocarse la resolución de inicio, se someterá al grado jurisdiccional de consulta. Ningún recurso suspenderá la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar.

Los titulares de derechos reales principales y accesorios tendrán un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, para presentar su oposición y aportar o pedir las pruebas.

1. La resolución de inicio se informará al agente del Ministerio Público por cualquier medio expedito de comunicación.

2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9o y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

4. Concluido el término probatorio, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

5. Transcurrido el término anterior, durante los treinta (30) días siguientes el fiscal dictará resolución declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, la cual se regirá por las siguientes reglas:

- a) La procedencia se declarará mediante resolución apelable;
- b) La improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, se declarará mediante resolución apelable. En caso de que no sea apelada, deberá surtirse el grado jurisdiccional de consulta;
- c) Los demás casos de improcedencia, se declararán mediante resolución apelable. En el evento de que la improcedencia no sea apelada o en caso que la apelación hubiera confirmado la improcedencia, la actuación deberá remitirse al juez competente para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia, previo agotamiento de todas las etapas que deben surtirse. En todo caso la improcedencia no surtirá efecto alguno hasta tanto sea ratificado en la sentencia.

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

En contra de la sentencia sólo procederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los intervinientes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Auto de sustanciación N° 132
Proceso de Extinción de dominio
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00007-00
Asunto. Devuelve Requerimiento de improcedencia de extinción de dominio
Afectados: María Fabiola Ramírez de Berrio, María Consuelo Berrío Ramírez, Martha Lucía Berrío Ramírez, Tomas Sebastián Silva Berrio, Beatriz Inés Berrio Ramírez, Amalia Margarita Berrio Ramírez.

Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Numeral 1° “Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo”.
	Numeral 2° “El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.”.
	Numeral 7° “Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen <u>ilícito</u> del bien perseguido en el proceso. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.”.
Asunto	Declara inadmisble improcedencia y devuelve para su corrección
Requirente	Fiscalía 3 especializado ³
Afectados⁴	María Fabiola Ramírez de Berrio
	María Consuelo Berrío Ramírez
	Martha Lucía Berrío Ramírez
	Tomas Sebastián Silva Berrio
	Beatriz Inés Berrio Ramírez
	Amalia Margarita Berrio Ramírez
Intervinientes	Ministerio Publico

Teniendo en cuenta por segunda oportunidad la solicitud de **improcedencia de Extinción de Dominio**, instada por el ente delegado Fiscal 13 Especializado de Bogotá D.C. de fechada 10/12/2021 y que correspondiera por reparto a este despacho judicial según acta individual de fecha 17 de febrero de 2022, grupo 01, secuencia 8 y donde en el mismo refiere como afectados a **María Fabiola Ramírez de Berrio, María Consuelo Berrío Ramírez, Martha Lucía Berrío Ramírez, Tomas Sebastián Silva Berrio, Beatriz Inés Berrio Ramírez, Amalio Margarita Berrio Ramírez**; evidencia el Despacho que siendo competente para conocer de la misma por el factor territorial, de conformidad con el artículo 35 del Código de Extinción de Dominio, que instala dentro de las reglas generales de competencia territorial para el juzgamiento, que corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren ubicados los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo; y que cuando hayan bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio y en este caso nos corresponde a nosotros, pero que sin embargo **se advierte por segunda oportunidad, que en la misma solicitud y aportes probatorios no se cumple entre otros unos aspectos de orden, organización, composición sumarial instructiva y debida diligencia en su formación digital del expediente, en general de técnica, además de ausencia de otros aspectos legales que se pormenorizaran a continuación, y que la hacen inadmisble en este tiempo judicial y de hecho es imperioso que sean subsanados dichos talantes para su diestra procedibilidad y encause. Si bien subsano en parte algunos aspectos, otros no que hoy son del caso encarar así de acuerdo a la constancia secretarial de recibido del expediente digital:**

³ Alix Márquez Zambrano Diagonal 22 b nro. 52-01 Bloque H. piso 3 Bogotá D.C. teléfono 5702000 Ext. 13827 Correo electrónico alix.marquez@fiscalia.gov.co
⁴ Referenciados por la Fiscalía en su escrito.

Auto de sustanciación N° 132

Proceso de Extinción de dominio

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00007-00

Asunto. Devuelve Requerimiento de improcedencia de extinción de dominio

Afectados: María Fabiola Ramírez de Berrio, María Consuelo Berrío Ramírez, Martha Lucía Berrío Ramírez, Tomas Sebastián Silva Berrio, Beatriz Inés Berrio Ramírez, Amalia Margarita Berrio Ramírez.

.

- No se corrigieron los siguientes defectos observados en la constancia de recibo del proceso de fecha 20-02-2022:

- o Los folios 4, 8, 13, 16, 20, 21, del cuaderno principal primero son ilegibles

- o Los folios 91 y 92 del cuaderno principal quinto son ilegibles

- o El cuaderno de segunda instancia de la resolución de inicio no está indexado.

- Los cuadernos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, el cuaderno de anexos segundo, los cuadernos de oposición primero y tercero tienen el índice incompleto

- Se reemplazará la copia que conservaba este juzgado con las carpetas nuevas presentadas por la Fiscalía.

- Dado que en la nueva presentación de las carpetas la Fiscalía 03 Especializada en Extinción de Dominio no hizo ninguna referencia a los archivos “14AnexosDeclaracionesRenta” – tamaño 38.0KB, “15AnexosDeclaracionesJuradas” – tamaño 589MB ni a “Declaraciones456” – tamaño 596MB; se conservará la copia que de dichos documentos tiene este Juzgado.

Por lo tanto, la parte demandante, en este caso el delegado de la Fiscalía asignado para este asunto, deberá corregir, aclarar, adicionar y en general subsanar uno a uno los puntos de reparo, que se censurarán al detalle y presentar de nuevo la solicitud, que, por regla de reparto, corresponderá reiteradamente a esta célula judicial.

Lo anterior, atendiendo la facultad oficiosa de exigir por parte de este operador de instancia a la parte, de que sean ordenadas, sistemáticas, cuidadosas y organizadas no solo la solicitud de demanda, sino también las piezas procesales digitales que la conforman y con las cuales se forma un todo procesal, máxime que nos encontramos en desarrollo de las TIC⁵.

Estos padecimientos o situaciones procesales y legales anunciadas con anterioridad, darán al traste con la actuación más adelante, toda vez que comprometen por ausencia del índice digital el orden, sistematización, ordenamiento, arreglo del proceso y derechos, principios y garantías fundamentales como la economía procesal debido proceso, y derecho de defensa, y con las demás exigencias faltantes se insatisface los presupuestos del proceso extintivo, por ello y que con el fin de que sean resueltas y satisfechas por el delegado de la Fiscalía en esta causa, se dispone la devolución inmediata

⁵ Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes (Art. 6 Ley 1341 de 2009).

Auto de sustanciación N° 132
Proceso de Extinción de dominio
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00007-00
Asunto. Devuelve Requerimiento de improcedencia de extinción de dominio
Afectados: María Fabiola Ramírez de Berrio, María Consuelo Berrio Ramírez, Martha Lucía Berrio Ramírez, Tomas Sebastián Silva Berrio, Beatriz Inés Berrio Ramírez, Amalia Margarita Berrio Ramírez.

de las carpetas digitales o electrónicas presentadas, por la secretaría del despacho⁶.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48, y 52, ejusdem.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, que para facilitar el acceso a la justicia, deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FABIÁN AMAYA LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 036**
Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 27 de mayo de 2022

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

⁶ Código General del proceso. ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

Firmado Por:

Francisco Fabian Amaya Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 Especializado

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d72c9c2632b79124487e3b781e50e3a08bceaa946178296c727179fb7e8816a**

Documento generado en 26/05/2022 10:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>